

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 97.

## Secretaría.

Con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando por lo tanto D. Hilario Herrero Abia que lo desempeñaba interinamente.

Palencia 15 de Julio de 1913.

El Gobernador.

*Emilio de Iñesón Paz.*

CIRCULAR NÚM. 98.

Carreteras.—Expropiaciones.

Don Emilio de Iñesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta, ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Cervera de Pisuerga con motivo

de la construcción del camino de servicio para el pantano de Recozones: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 20 de la citada ley, y que se notifique individual y personalmente á los propietarios interesados, para que en el término de ocho días nombren Perito que les represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 31 de su Reglamento.

Palencia 15 de Julio de 1913.

*Emilio de Iñesón Paz.*

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 2 del actual, referente á dudas surgidas á algunas Juntas locales de Emigración respecto á la interpretación de preceptos de la ley y Reglamento de Emigración vigente, más principalmente acerca de la composición de aquéllas y modo de funcionar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Consejo de su digna presidencia, y al efecto de

asegurar la más recta interpretación de las disposiciones vigentes, ha tenido á bien disponer:

1.º El funcionario de Sanidad, Vocal nato de las Juntas locales, es el Inspector provincial de Sanidad, salvo cuando la Junta corresponda á población que no sea capital de provincia, porque en este caso será Vocal nato el Director de la Estación sanitaria del puerto.

2.º El Vocal representante del Ministerio de Marina, mientras otra cosa no disponga dicho Departamento, será el segundo Comandante del puerto, y en los casos de vacante por cesar dicha Autoridad en su cargo, la Junta local deberá dirigirse á quien le sustituya para que asuma las funciones de Vocal de la Junta, dando cuenta á este Consejo Superior.

3.º El Vocal representante del Ministerio de Fomento será el Presidente de la Cámara de Comercio, y sólo en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante podrá sustituirle como Vocal nato de la Junta el Vicepresidente de la Cámara de Comercio ó quien desempeñe las funciones de Presidente, durando sólo la sustitución el tiempo que tarde en asumir sus funciones el Presidente. Cuando no exista en la población Cámara de Comercio se recabará del Sr. Ministro de Fomento que nombre un industrial.

4.º El representante del Ministerio de Gracia y Justicia será un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de la población respectiva. Cuando no existiera en ella Colegio de Abogados, se recabará del Sr. Ministro de Gracia y Justicia que ordene al Sr. Juez de primera instancia el nombramiento de un Abogado en ejercicio, matriculado en el Juzgado.

5.º Para que las Juntas locales

puedan celebrar sesión y tomar acuerdos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los individuos con derecho á voto que formen parte de dichos organismos.

6.º El nombramiento de Secretario de las Juntas locales no podrá recaer en Vocales representantes de los navieros y consignatarios.

7.º En los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente de una Junta local ó de vacante del cargo, mientras ésta se provea, será aquél sustituido por el Vocal de mayor antigüedad, y caso de haber dos ó más Vocales que tengan la misma, por el de más edad.

8.º Los Vocales suplentes pueden asistir siempre á las sesiones de las Juntas locales y tener voz en las mismas, pero sólo tendrán voto cuando no asistan los Vocales propietarios correspondientes.

9.º Los Inspectores de emigración podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales, á cuyo fin deberá ponerse en su conocimiento la celebración de aquélla.

10. Se entenderá aplicable, por analogía, á las Juntas locales lo preceptuado respecto del Consejo Superior en el art. 26 del Reglamento, y, por tanto, la ausencia injustificada y persistente á las sesiones por parte de los Vocales de la Junta local, se considerará como renuncia tácita del cargo, pero antes de que la Junta adopte el acuerdo de proponer al Consejo la declaración de vacante á los efectos que procedan, el Presidente de aquélla lo comunicará al interesado para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y la Junta las estima satisfactorias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las Juntas lo-

cales, con publicación de este acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1913.—Gasset.—Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(*Gaceta del día 12 de Julio.*)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Julio de 1911, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, al resolver el conflicto suscitado entre los Ministerios de la Gobernación é Instrucción Pública declaró que á éste correspondía el ejercicio de la inspección y protectorado sobre los bienes de las fundaciones benéfico-docentes, estableciendo además que el último era el competente para autorizar la conversión de inscripciones del concepto de Instrucción Pública en títulos al portador.

En armonía con dicha soberana disposición se publicó después el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que al fijar el concepto de las instituciones benéfico-docentes y marcar la ordenación jurídica de las mismas, señaló la orientación que en materia tan importante para la cultura de nuestra Patria había de seguirse.

Para realizar aquella, así como también la inspección y demás funciones que corresponden al protectorado, que hace preciso la creación de un archivo, dependiente de este Ministerio, en donde conste por modo indubitado la existencia de las fundaciones y su actual funcionamiento.

El tiempo transcurrido desde el planteamiento de aquel decreto ha hecho ver el número de aquellas instituciones, la considerable suma de sus capitales, que representa el acendrado patriotismo de los fundadores y la corriente benéfica que en nuestra Patria se siente por su mejoramiento y cultura; corriente que es preciso favorecer asegurando en la medida posible el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, para que pueda servir de estímulo á cuantos deseen favorecer la enseñanza con la creación de nuevas fundaciones de esta clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1913.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Giménez.

### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Archivo general del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Sección

de las Instituciones benéfico-docentes.

Art. 2.º Dicha Sección estará constituida por las escrituras ó títulos fundacionales de aquéllas de los demás en que consten las modificaciones que en las mismas se hagan, de la relación de todos sus bienes y derechos de cualquiera clase que sean, de las Reales órdenes de clasificación, de las copias de los presupuestos y cuentas de gastos de cada año y de cuantos documentos acrediten su situación legal.

Art. 3.º Las Juntas de Patrono de las Instituciones benéfico-docentes que existen en la actualidad y de cuantas se crearan en lo sucesivo, remitirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo de dos meses á contar desde la publicación de este Decreto, copias autorizadas de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuidando de remitirlas con la necesaria separación á fin de que puedan ordenarse debidamente.

Art. 4.º Los Jueces, Notarios, Registradores de Propiedad y funcionarios que por razón de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundación, deberán dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, remitiendo copias ó documentos bastantes á acreditar la existencia de aquéllas y de cuantos bienes se dejaren para la enseñanza ó cualquier objeto que contribuya á algunos de los fines marcados en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1912.

Art. 5.º El archivo deberá organizarse en Secciones, teniendo en cuenta para ello los fines distintos de la fundación benéfico-docente, y fueren Ateneos, Bibliotecas, Cátedras, Colegios de segunda enseñanza para niños y niñas nobles, Escuelas de Instrucción primaria, Escuelas especiales, etc., y con separación para cada una de las provincias.

Art. 6.º Al Jefe del Archivo le corresponden, además de las atribuciones generales contenidas en el Reglamento orgánico del Cuerpo á que pertenecen, las especiales siguientes:

- 1.ª Dirigir los trabajos al archivo.
- 2.ª Recibir todos los expedientes y documentos que se entreguen al Archivo, y distribuirles, teniendo en cuenta las distintas Secciones que en el mismo existan.
- 3.ª Autorizar las certificaciones ó copias que de los documentos existentes se le interesen por las distintas Autoridades.

- 4.ª Informar en los casos que fuere interesado su dictamen.

- 5.ª Proponer que se interesen de todas las Autoridades, funcionarios, Juntas provinciales de Beneficencia y Junta de Patronos, la remisión de los antecedentes previos para la constitución y funcionamiento del Archivo.

Dado en Palacio á diez de Julio de novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruíz Giménez.

## AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Presidencia.

Debiendo hacerse efectiva en 1.º de Enero de 1914 la renovación ordinaria de los Jueces municipales y sus Suplentes, pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos que presenten antes del 15 de Agosto próximo en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y servicios, y que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, tanto en aquéllas como en éstos habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

*Municipios en que ha de verificarse la renovación.*

PROVINCIA DE PALENCIA.

*Partido de Astudillo.*

Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Astudillo.  
Boadilla del Camino.  
Cordovilla la Real.  
Itero de la Vega.  
Lantadilla.  
Melgar de Yuso.  
Palacios del Alcor.  
Piña de Campos.  
Rivas de Campos.

*Partido de Baltanás.*

Alba de Cerrato.  
Antigüedad.  
Baltanás.  
Castrillo de Don Juan.  
Castrillo de Onielo.  
Cevico de la Torre.  
Cevico Navero.  
Cobos de Cerrato.  
Cubilla de Cerrato.  
Espinosa de Cerrato.  
Herrera de Valdecañas.  
Hérmedes de Cerrato.  
Hornillos de Cerrato.  
Hontoria de Cerrato.

*Partido de Carrión de los Condes.*

Abia de las Torres.  
Arconada.  
Bahillo.  
Bustillo del Páramo.  
Calzada de los Molinos.  
Calzadilla de la Cueva.  
Carrión de los Condes.  
Cervatos de la Cueva.  
Frómista.  
Fuente-andrino.  
Las Cabañas.  
Ledigos.  
Lomas.  
Marquilla.  
Moratinos.  
Nogal de las Huertas.  
Osornillo.  
Osorno.  
Población de Arroyo.  
Población de Campos.

*Partido de Cervera de Pisuerga.*

Aguilar de Campoó.

Alar del Rey.  
Alba de los Cardaños.  
Arbejal.  
Barrio de San Pedro.  
Barruelo de Santullán.  
Becerril del Carpio.  
Berzosilla.  
Brañosera.  
Camporredondo.  
Castrejón de la Peña.  
Celada de Robledo.  
Cenera de Zalima.  
Cervera de Río-Pisuerga.  
Cozuelos de Ojeda.  
Dehesa de Montejo.  
Herreruela.  
Lavid de Ojeda.  
Ligüérezana.  
Lores.  
Mi cieces de Ojeda.  
Mudá.  
Nestar.  
Olmos de Ojeda.  
Otero de Guardo.

*Partido de Frechilla.*

Abarca.  
Abastas y Abastillas.  
Añoza.  
Autillo.  
Baquerín.  
Belmonte.  
Boada.  
Boadilla de Rioseco.  
Capillas.  
Cardeñosa.  
Castil de Vela.  
Castromocho.  
Cisneros.  
Frechilla.  
Fuentes de Nava.  
Guaza.

*Partido de Palencia.*

Ampudia.  
Autilla del Pino.  
Baños de Cerrato.  
Becerril de Campos.  
Fuentes de Valdepero.  
Dueñas.  
Grijota.  
Husillos.  
Magaz.  
Manquillos.  
Monzón de Campos.

*Partido de Saldaña.*

Arenillas de San Pelayo.  
Ayuela de Valdavia.  
Bárcena de Campos.  
Báscones de Ojeda.  
Buenavista de Valdavia.  
Bustillo de la Vega.  
Calahorra de Boedo.  
Castrillo de Villavega.  
Collazos de Boedo.  
Congosto de Valdavia.  
Dehesa de Romanos.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fresno del Río.  
Gozón.  
Guardo.  
Herrera de Río-Pisuerga.  
Itero Seco.  
La Puebla de Valdavia.  
La Serna.  
Mantinos.  
Membrillar.  
Olea.

Olmos de Río-Pisuerga.

Páramo de Boedo.

Pedrosa de la Vega.

Pino del Río.

Poza de la Vega.

Quintanilla de Onsoña.

Valladolid 12 de Julio de 1913.—

P. A. de S. S.<sup>a</sup>, El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al art. 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Palencia.*

Juez de Monzón de Campos.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.<sup>a</sup> con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 14 de Julio de 1913.—

P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

*En el partido de Cervera.*

Juez de Brañosa, D. Vicente Gómez Bustamante.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.<sup>a</sup> del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 14 de Julio de 1913.—

P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

*Junta de los Colegios Universitarios.*

Habiendo de proveerse por oposición tres becas para la Facultad de Ciencias, sección de Químicas; y una para la de Derecho, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueron agraciados, son los que

se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.<sup>a</sup> Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes,

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito rela-

tivo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de poseerla de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieron este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de cursos para los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtenga la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.<sup>a</sup> Matricularse oportunamente

en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.<sup>a</sup> Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.<sup>a</sup> Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.<sup>a</sup> Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.<sup>a</sup> Desmostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 49. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta».

Para los efectos del art. 56, número 1.º del Reglamento de la Institución, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 9 de Julio de 1913.—El Rector de la Universidad, Presidente, Miguel de Unamuno.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta.

### Juzgados.

#### Frechilla.

Don César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por el presente edicto hago saber: Que á solicitud de Don Emilio Sánchez Lobejón, vecino y del comercio de Villarramiel, acreedor de Don Fernando Rivero Santiago, del comercio y vecino de dicho Villarramiel, he acordado por auto de dos del actual, declarar en estado de quiebra al Don Fernando Rivero Santiago y que se publique por edictos que se fijarán en esta cabeza de partido, Madrid y Villarramiel y su inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Madrid y en la *Gaceta de Madrid*; decretar la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado, así como de los libros, documentos y papeles de su giro, y la detención de la correspondencia del mismo para los fines y términos que expresa el artículo mil cincuenta y ocho del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve; nombrar Comisario de la quiebra á Don Matías García García y depositario á Don Alejo Prieto López, comerciante y

vecinos de Villarramiel; declarar por ahora y sin perjuicio la retroacción de la quiebra al veintitres de Mayo último; decretar el arresto del que-

brado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura por cantidad de dos mil pesetas y en su defecto en la cárcel de este partido; y que á

su tiempo se dé cuenta para convocar á los acreedores á primera junta general.

Dado en Frechilla á cuatro de Ju-

lio de mil novecientos trece.—César de Prado.—El Secretario, Deogracias Curieses.

# SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA.

## PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Junio.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD.	PARTIDO.	MUNICIPIO.	ANIMALES					
			ESPECIE.	Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Viruela .....	Carrión .....	Cinco .....	Ovina .....	100	40	60	10	70
Carbunco bacteridiano .....	Baltanás .....	Dos .....	Idem .....	>	30	>	30	>
Cólera aviar .....	Idem .....	Quintana .....	Gallinas .....	>	150	>	150	>
TOTALES .....				100	220	60	190	70

Palencia 12 de Julio de 1913.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Fidel Ruiz de los Paños.

### Ayuntamientos.

#### Husillos.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas en el segundo trimestre de 1913.

Día 6 de Abril.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Rafael Aragón Rojo y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la sesión anterior y enterados de la correspondencia oficial, se enteraron del extracto de las sesiones celebradas por esta Corporación durante el primer trimestre del año actual y encontrándole conforme con sus originales le prestaron su aprobación y acordaron se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

Día 13.

En este día no celebra sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 20.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la últimamente celebrada y enterados de la correspondencia oficial, acordaron y nombraron las Comisiones que habían de concurrir al reconocimiento de mojones de los términos municipales entre éste y los de Fuentes de Valdepero, Palencia, Grijota y primero del de Villaumbrales.

Día 27.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la anterior y enterados de la correspondencia oficial, acordaron se hagan

varios pagos con cargo á los diferentes capítulos del presupuesto municipal que rige en el año actual.

Días 4, 11, 18 y 25 de Mayo.

En estos días no celebró sus sesiones el Ayuntamiento por falta de número de Concejales para tomar acuerdo.

Días 1, 8 y 15 de Junio.

En estos días no celebró sesiones el Ayuntamiento por no concurrir suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

Día 22.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de mayoría de Concejales, después de aprobada el acta de la últimamente aprobada y enterados de la correspondencia oficial acordaron el nombramiento de Vocales para la renovación ordinaria de la Junta pericial de territorial y formación de ternas para los que corresponde nombrar á la Administración; y que se hicieran varios pagos con cargo á sus capítulos y artículos correspondientes del presupuesto municipal ordinario.

Día 29.

En este día no celebró sesión el Ayuntamiento por no reunirse suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión celebrada el día 6 de Julio del año actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Husillos 7 de Julio de 1913.—El Alcalde, Rafael Aragón.

#### Villanueva del Rebollar.

El apéndice á los amillaramientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, base de los repar-

tos de contribución en el año próximo de 1914, se hallan expuestos al público en el sitio de costumbre durante quince días, que se contarán desde el siguiente á la fecha de este BOLETÍN y el día después de terminado el plazo, se resolverán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Villanueva del Rebollar 10 de Julio de 1913.—Victorino Viguera.—Por su mandado, El Secretario accidental, Raimundo Riaño.

#### Olea.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público los apéndices de rústica y pecuaria y de edificios y solares para el año de 1914, que puede ser examinado y formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Olea 7 de Julio de 1913.—El Alcalde, Segundo Ortega.

#### Santibáñez de Ecla.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento de consumos que ha de regir en el año actual, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas.

Santibáñez de Ecla 11 de Julio de 1913.—El Alcalde, Onofre Pedrosa.

#### Santervás de la Vega.

El de mi presidencia en sesión ordinaria del día 5 del actual, con el fin de evitar daños en los frutos y morenas, acordó privar la pastura de todos los pagos cargados, hasta tanto sean segados todos los frutos y levantadas sus mieses para el correspondiente desgrano, incluyendo en dichos pagos todos cuantos radican

dentro de este término municipal, así sean de común aprovechamiento.

Lo que hago público por medio del presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de cuantos vecinos y pueblos limítrofes pueda afectar, á fin de que se atengan de hacerlo con sus haciendas.

Santervás de la Vega 9 de Julio de 1913.—El Alcalde, Bartolomé García.

#### Saldaña.

Formadas las cuentas del presupuesto carcelario de este partido judicial, correspondientes al año último de 1912, se convoca por la presente á los Sres. Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos del mismo á sesión extraordinaria que deberá celebrarse en la Casa Consistorial de esta villa el día 23 del corriente y hora de las once, á fin de examinar y en su caso aprobar referidas cuentas.

Saldaña 11 de Julio de 1913.—El Alcalde, Félix Fernández.

#### ASOCIACIÓN DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Establecido en el Reglamento de la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento de la provincia, que las Asambleas generales se celebren el 1.º de Agosto de cada año, se recuerda á los individuos de dicha Asociación el cumplimiento de este precepto reglamentario, para que si lo tienen á bien, se dignen concurrir, así como los demás funcionarios municipales, aun cuando no pertenezcan á aquélla, á la que corresponde en el corriente año, que tendrá lugar á las cuatro de la tarde en la Casa Consistorial de esta Ciudad, puesta por el Sr. Alcalde á disposición de esta Asociación á tal fin.

Palencia 16 de Julio de 1913.—El Presidente, Nazario Vázquez Rodríguez.